



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Discutida y aprobada en sesión virtual del ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), según consta en acta N°04

Radicado: 44-001-31-05-001-2021-00080-01. Proceso Ordinario Laboral promovido por JOSEFA MARÍA MENDOZA DE MORÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-

1. OBJETO DE LA SALA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza la Ley 2213 de 2022 en su artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto al fallo adiado 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira.

2. ANTECEDENTES.

2.1 La demanda.

La señora JOSEFA MARÍA MENDOZA DE MORÓN, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral se condene a la demandada a reconocer y pagar a su favor, la pensión de vejez amparada por el régimen de transición del art. 36 de la ley 100 de 1993, así como los retroactivos pensionales desde el mes de agosto de 1993, los intereses moratorios y por último, pide se condene en costas a la demandada.

2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO.

La Juez de conocimiento profirió sentencia en la que resolvió:

“PRIMERO: ABSOLVER a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- de las pretensiones que fueron formuladas en su contra en el proceso ordinario laboral de la referencia.

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

TERCERO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. Se fijan agencias en derecho en la suma de \$300.000.

CUARTO: Esta decisión será consultada con el Superior, por haber sido adversa a la parte actora.”

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de junio de 2023, se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1123 de 2022.

4.1 Alegatos Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones:

La apoderada judicial de la entidad demandada solicitó “(...) se sirva de confirmar la sentencia adiada de 23 de marzo de 2023 proferida por la Juez 01 laboral del Circuito de Riohacha en el sentido de declarar probadas las excepciones de falta de causa para demandar, carencia del derecho reclamado, cobro de lo no debido, buena fe, compensación e inexistencia de las obligaciones. En lo sucesivo, sírvase señora magistrada de fijar costas en esta instancia (...)”

5. CONSIDERACIONES

5.1 Presupuestos procesales.

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

5.2 Competencia.

Se conoce del proceso en segunda instancia con el objeto de resolver el grado jurisdiccional de consulta, tarea que se le otorga al tribunal para revisar en su integridad la sentencia de primera instancia.

5.3 Problema Jurídico.

Conforme lo planteado en el ítem anterior, el problema jurídico que corresponde dirimir a la Sala se encuentra delimitado a determinar si la demandante cumple los requisitos establecidos en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiaria de la pensión de vejez que reclama.

a) Norma aplicable y requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Corresponde a esta sala de decisión, determinar si se acreditaron los requisitos para obtener la pensión de vejez por parte de la señora JOSEFA MARÍA MENDOZA DE MORÓN, teniendo en cuenta lo preceptuado el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual señala que: *“La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (...)”, y si reúne los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990 para acceder al reconocimiento pensional deprecado.

De las documentales aportadas en la demanda se evidencia la copia de la cedula de ciudadanía de la demandante en la cual se avizora que nació 31 de AGOSTO de 1950 (pag 23. Pdf- arch. 001-202180), ello quiere decir, que para el 1 de abril de 1994 tenía 44 años, quedando se esa manera cobijada por el régimen de transición.

Ahora, debe tenerse en cuenta que el Acto legislativo 001 de 2005, limitó el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 hasta el: *“(...) 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014(...)*”. De la norma anteriormente transcrita, se extrae que aquel afiliado que cuente con 750 semanas cotizadas al sistema general de pensiones, para el 25 de julio de 2005, fecha en la cual entró en vigor

el Acto Legislativo, aún gozaba con la posibilidad de pensionarse con el régimen de transición.

Por lo anterior, tenemos que para el 25 de julio de 2005, según el reporte de semanas cotizadas, visto en la pág. 11-19 (pdf demanda 001-202180) del cuaderno de primera instancia, la señora JOSEFA MARÍA MENDOZA DE MORÓN alcanzó a cotizar 436,29 semanas, así:

DESDE	HASTA	# DIAS	# SEMANAS	IBC
17/09/1986	31/12/1986	106	15,14	\$ 17.790
1/01/1987	31/10/1987	304	43,43	\$ 21.420
1/03/1996	30/04/1996	60	8,57	\$ 143.000
1/05/1996	31/12/1996	240	34,29	\$ 165.000
1/01/1997	28/02/1997	60	8,57	\$ 165.000
1/03/1997	30/06/1997	120	17,14	\$ 173.000
1/07/1997	31/12/1997	180	25,71	\$ 196.000
1/01/1998	31/03/1998	90	12,86	\$ 204.000
1/04/1998	31/12/1998	270	38,57	\$ 231.280
1/01/1999	31/01/1999	30	4,29	\$ 236.500
1/02/1999	31/07/1999	180	25,71	\$ 272.911
1/08/1999	31/10/1999	90	12,86	\$ 296.923
1/11/1999	31/12/1999	60	8,57	\$ 272.911
1/01/2000	28/02/2000	60	8,57	\$ 272.911
1/03/2000	31/12/2000	300	42,86	\$ 300.202
1/01/2001	31/07/2001	210	30,00	\$ 300.202
1/08/2001	31/08/2001	30	4,29	\$ 327.220
1/02/2002	31/03/2002	60	8,57	\$ 309.000
1/04/2002	15/04/2002	15	2,14	\$ 154.500
1/05/2002	15/05/2002	15	2,14	\$ 154.500
1/06/2002	31/12/2002	210	30,00	\$ 309.000
1/01/2003	30/09/2003	270	38,57	\$ 332.000
1/02/2004	30/04/2004	90	12,86	\$ 358.000
1/05/2004	4/05/2004	4	0,57	\$ 47.733
TOTALES		3054	436,29	

es decir, que NO conservó el régimen de transición estipulado por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993., tal como lo manifestó la H. Corte Suprema de Justicia, cuando manifestó: “*la Ley 100 de 1993 tuvo como premisa fundamental la necesidad de unificar la pluralidad de regímenes pensionales preexistentes, en un sistema global. Sin embargo, frente a ciertos*

segmentos de la población próximos a pensionarse según las reglas anteriores, la Ley 100 de 1993 instituyó en su artículo 36 un régimen de transición, el cual, sin aislarse de los principios rectores y preceptos del sistema general de pensiones, otorga ciertos privilegios a esas personas en tres materias puntuales: edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, dejando claro que «las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley (sic)». De esta forma, el régimen de transición no es un mundo separado o excluido de la Ley 100 de 1993, es una regulación especial englobada en la misma, a través del cual se otorga a ciertas personas la posibilidad de pensionarse con base en la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la ley anterior, quedando todo lo demás sometido al imperio de aquella normativa. Lo anterior significa que para estas personas la forma de computar o establecer el número de semanas se rige por lo dispuesto en el literal f) del artículo 13 y el parágrafo 1.º del artículo 33, disposiciones que, expresamente, consagran la suma de tiempos públicos, hayan sido o no objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.»

Ahora bien, el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, establece que: *“Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos: a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y, b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”* Lo anterior quiere decir, que existen dos premisas para acceder a la pensión de vejez, la primera consiste en mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima de pensión o, haber acreditado un número de 1.000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Visto lo anterior, la señora **JOSEFA MARÍA MENDOZA DE MORÓN** en el año 2005 cumplió 55 años de edad, en cuanto a las semanas cotizadas, solo tenía 436.29 de las 500 semanas que debía cotizar durante los últimos 20 años antes de cumplir la edad mínima, por otro lado, al año 2010 tenía 676,16 semanas cotizadas de las 1.000 semanas requeridas en cualquier tiempo, necesarias como se mencionó anteriormente, como no es beneficiaria de ese régimen de transición, se le hace imposible a la Sala estudiarle ese reconocimiento de pensión bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990; empero, la Sala en aras de garantizar el acceso a la seguridad social, analizara y estudiara la pensión con ley 100 del 93, bajo los lineamientos que actualmente rige el sistema de pensiones.

La Ley 100 de 1993 en su art. 33 dispone lo siguiente: “**REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ.** <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Así las cosas, la parte actora cumple con el requisito de la edad exigida, esto es, tener 57 años de edad, pues según la misma historia laboral, nació el 31 de agosto de 1950, actualmente tiene 72 años, no obstante, no cumple con los requisitos de las semanas cotizadas, siendo estas 1.300, pues observando la historia laboral, tiene un total de 1.152,57, no cumpliéndose con ello, el requisito de las semanas exigida en el artículo citado, pues siempre y cuando la persona pretenda acceder a la pensión de vejez, deberá efectuar cotizaciones a los regímenes del Sistema General de Pensiones hasta el cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a la prestación, es decir, tiempo y edad requeridos para cada caso, por lo que se confirmara la sentencia consultada en esta instancia.

Frente a la sustitución de poder signada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, como apoderada judicial de Colpensiones, respecto la Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández, identificada con CC. 1.082.862.276 de Santa Marta y T.P. N°213.610, estima la Sala lo siguiente.

Aun cuando la Dra. Eilinne Johana Gnecco Fernández venía ejerciendo la defensa técnica de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, cuyo reconocimiento de personería jurídica para actuar tuvo lugar mediante auto del 19 de mayo de 2022, lo cierto es que fue por designación del Dr. Carlos Rafael Plata Mendoza identificado con C.C. 84.104.546 y TP. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la administradora en comento, en virtud del poder general contenido en la Escritura Pública N°3371 del 02 de septiembre de 2019.

En esta oportunidad, Colpensiones le confiere poder a la abogada sustituta Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, como representante legal de la Unión Temporal QUIPA GROUP, mediante Escritura Pública 0546 del 24 de mayo de 2023, y ésta sustituye poder a la Dra. Milagros Paternina Martelo identificada con cedula de ciudadanía N° °1.103.106.188 y T.P 238.791 del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, advirtiéndole que cumple con lo estipulado para tal fin en el artículo 75 del Código General del Proceso, procede reconocerle personería jurídica en esta instancia.

Se advierte, que bajo los términos de la norma en mención, si bien se puede conferir poder a uno o varios abogados, “(...) *En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.*”

Sin Costas en esta instancia.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones a la Dra. Dra. Milagros Paternina Martelo identificada con cedula de ciudadanía N° °1.103.106.188 y T.P 238.791 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES

Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b53817e52c6ffdc1b7bebae308d167707a4a333a09f1872cd3896279211c13**

Documento generado en 09/02/2024 04:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>